

**RESOLUCION 304-2018**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 096-2018**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE MAURICIO PARRA SUAREZ**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 096-2018**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **28 de abril de 2018**, en la carrera 18 con calle 22 de la ciudad de Manizales, cuando el señor **JOSE MAURICIO PARRA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **4.414.765**, conductor del vehículo de placas **KFL050** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18962776** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de*

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

*embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba  
l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de  
Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la  
Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de  
2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la  
prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno  
de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las  
sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia  
correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación  
para cada evento:...()*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **JOSE MAURICIO PARRA SUAREZ**, se presentó el día **3 de mayo de 2018**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Sexto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-18962776** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 6 y 7 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Sexto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 3 de mayo de 2018, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **JOSE MAURICIO PARRA SUAREZ** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 18962776**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **180**

**RESOLUCION  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 096-2018**

salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **3 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **KFL050** por el término de **(3)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **30 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 17 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Sexta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **096-2018**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

**RESOLUCION  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 096-2018**

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala,  
"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la  
Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano,  
con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular  
libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y  
a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de  
garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los  
particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las  
cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la  
Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase  
de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes  
preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal  
competente y con observancia de la plenitud de las  
formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando  
sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o  
desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya  
declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado  
tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un  
abogado escogido por él, o de oficio, durante la  
investigación y el juzgamiento; a un debido proceso  
público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a  
controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la  
sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por  
el mismo hecho.*

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

**2. FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

*LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*  
*(...)*

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

*el* **Más  
Oportunidades**

**RESOLUCION  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 096-2018**

confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 096-2018 de 3 de mayo 2018**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**LAS PRUEBAS**

Dentro del expediente **N° 096-2018**, obran las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

- Tirillas de alcohosensor RBT 023510 (0057- 0056) (folio 1 exp)
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores (folio 3 exp)
- Declaración de aseguramiento de la calidad (folio 4 exp)
- Lista de chequeo (folio 5 exp).

**TESTIMONIALES**

- No obran

**EL RECURSO**

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el apoderado del señor BEDOYA LOAIZA, el cual consta de 4 folios, dice:

“no estoy de acuerdo porque no estaba en estado de embriaguez y además porque en el procedimiento me hicieron soplar muchas veces hasta el punto de marearme y el policía hasta me sentó en la van de la policía”

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **JOSE MAURICIO PARRA SUAREZ** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así las cosas, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor **PARRA SUAREZ** era el conductor del vehículo de placas **KFL050** el día 28 de abril de 2018, toda vez que así lo manifestó en la audiencia inicial de descargos, informando de igual forma que fue abordado por la autoridad de tránsito, siendo requerido para una prueba de alcoholemia, prueba que da un resultado positivo para primer grado de alcoholemia, según el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

Se observa anexo a folio 1 del expediente 096-2018, las tirillas correspondientes a los test 0056 y 0057, test que se encuentran debidamente diligenciados y firmados tanto por el policial de tránsito que practicó la prueba como por el posible contraventor, con una diferencia de cinco minutos entre prueba y contraprueba, resultado que arroja como pareja válida para la prueba (.062 y .065) ubicando al señor PARRA SUAREZ en primer grado de alcoholemia.

Seguidamente se observan anexos los formatos ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR, DECLARACION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD y LISTA DE CHEQUEO PARA EQUIPOS ALCOHOSENSORES, evidenciándose que se respetó el periodo de privación dispuesto en el punto 7.3.1.2.3 de la resolución 1844 de 2015, debidamente diligenciados y firmados tanto por el policial de tránsito como por el posible contraventor, así las cosas, queda claro que el protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015 fue

**RESOLUCION  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 096-2018**

aplicado a cabalidad, evidenciándose el respeto al debido proceso y las plenas garantías a que tenía derecho el posible contraventor.

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta de la primera bebida alcohólica, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor PARRA SUAREZ cuando toma la decisión de conducir el vehículo que tenía a su cargo sabiendo que había consumido alcohol, sin importar la cantidad.

Ahora bien, la resolución 1844 de 2015, establece frente a la realización de la prueba, que ante una pareja de datos no conforme, la autoridad de tránsito está en la obligación de practicar la prueba en un nuevo ciclo, por lo tanto, ante un resultado no conforme se puede repetir un nuevo ciclo de pruebas, es decir, una nueva prueba y contraprueba:

**7 3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

Con los resultados obtenidos se deben aplicar los siguientes criterios: (19,0).

7.3.3.1. Resultados menores a 20 mg/100 mL: un resultado menor a 20 mg/100 mL o a 0,2 g/L se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013.

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

7.3.3.2. Resultados mayores o iguales a 20 mg/100 mL: para concluir que un resultado es positivo, se debe aplicar un criterio de aceptación de los duplicados y una corrección del resultado teniendo en cuenta el error máximo permitido según la Recomendación 126 de la Organización Internacional de Metrología Legal (Evidential Breath Analyzers), así:

7.3.3.2.1. Resultados entre 20 mg/100 mL y 39 mg/100 mL.

7.3.3.2.1.1. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), el segundo es menor a 20 mg/100 mL y la diferencia entre los dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se tiene en cuenta el resultado más bajo y por lo tanto se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013.

7.3.3.2.1.2. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), la segunda medición es mayor o igual a 20 mg/100 mL y la diferencia entre las dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se obtiene el promedio de las dos mediciones; a este promedio se le hace una corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido y este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los máximos errores permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML).

Si la diferencia entre las dos mediciones en este rango es mayor a 4 mg/100 mL, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición **(dos nuevas mediciones)**.

7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL.

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición **(dos nuevas mediciones)**.

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición **(dos nuevas mediciones)**.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, evidenciándose que tanto en el procedimiento que realizó la autoridad de tránsito como en el proceso contravencional administrativo se dio aplicación al debido proceso a que tenía derecho el señor PARRA SUAREZ.

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 096-2018 del 3 de mayo de 2018.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR,** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Sexta de tránsito y transporte el día 3 de mayo de 2018, dentro del expediente **096-2018**, adelantado en contra del señor **JOSE MAURICIO PARRA SUAREZ CC 4.414.765** conductor del vehículo de placa **KFL050**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100018962776**, elaborado el día 28 de abril de 2018, por la infracción codificada F. **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **JOSE MAURICIO PARRA SUAREZ CC 4.414.765.**

**ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **JOSE MAURICIO PARRA SUAREZ CC 4.414.765.**

**RESOLUCION**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE N° 096-2018**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los **14** DIC 2018



**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES